



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2018-PA/TC
SANTA
LEONCIO RUPAY CHAUCA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de octubre de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Leoncio Rupay Chauca contra la resolución de fojas 815, de fecha 17 de agosto de 2018, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró infundada la observación formulada por el demandante; y

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), este Tribunal, mediante sentencia de fecha 31 de enero de 2012, emitida en el Expediente 04810-2011-PA/TC (f. 450), reconoció los aportes efectuados por el actor al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) en relación con el periodo comprendido desde el 2 de marzo de 1975 hasta el 13 de diciembre de 2006, y un total de 31 años, 9 meses y 11 días de aportaciones, por lo que declaró fundada la demanda, ordenó a la entidad demandada emitir una nueva resolución y otorgar al actor pensión de jubilación adelantada bajo los alcances del Decreto Ley 19990 con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales correspondientes y los costos procesales.
2. En el marco de la etapa de ejecución y en cumplimiento del mandato judicial contenido en la sentencia antes citada, la ONP expidió la Resolución 49747-2013-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 14 de junio de 2013 (f. 532), mediante la cual reconoció al actor 32 años y 2 meses de aportes al 31 de marzo de 2008 y le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 415.00 a partir del 2 de abril de 2008, más el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales, con base en las hojas de liquidación (ff. 536 a 558) y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 del Decreto Supremo 099-2002-EF y la Ley 27617.
3. El demandante, mediante escrito de fecha 8 de agosto de 2013 (f. 581), formula observación contra la referida resolución administrativa, manifiesta su disconformidad respecto al reconocimiento de 32 años y 2 meses de aportes y solicita que su pensión sea estimada sobre la base de los 31 años, 9 meses y 11 días de aportaciones reconocidos por este Tribunal y que se tome en cuenta como fecha de su cese el día 13 de diciembre de 2006. Además, discrepa de la fecha a partir de la cual se le otorgan los devengados



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 04496-2018-PA/TC
SANTA
LEONCIO RUPAY CHAUCA

y del monto de la pensión otorgada, por lo que solicita que su pensión sea estimada de acuerdo con la forma de cálculo establecida por el Decreto Ley 25967 y no con la que señala el Decreto Supremo 099-2002-EF.

4. Mediante resolución de fecha 20 de julio de 2015 (f. 611), la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa confirmó la apelada, declaró infundada la observación formulada en el extremo referido a la norma aplicable en el caso, el Decreto Supremo 099-2002-EF, por ser esta la norma vigente a la fecha de la contingencia, y fundada en los extremos referidos al reconocimiento de los años de aportes ordenados por el Tribunal Constitucional al 13 de diciembre de 2006. Dispuso que el pago de las pensiones devengadas se efectuara a partir del 16 de octubre de 2007 conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 y ordenó a la ONP expedir una nueva resolución administrativa. La ONP emitió la Resolución 26261-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 11 de mayo de 2016 (f. 623), mediante la cual reconoció al actor un total de 31 años, 9 meses y 11 días de aportaciones, y le otorgó pensión de jubilación adelantada por la suma de S/ 415.00 a partir del 14 de diciembre de 2006, con el pago de devengados a partir del 16 de octubre de 2007, con base en las hojas de liquidación que obran de fojas 625 a 666.
5. El actor, mediante escrito de fecha 16 de junio de 2016 (f. 673), observó la resolución administrativa y las hojas de liquidación mencionadas en el considerando precedente respecto al cálculo de la remuneración de referencia. Alegó que este debió efectuarse según lo establecido en el artículo 2 del Decreto Ley 25967 y que no se han considerado las verdaderas remuneraciones percibidas en los meses de noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005, diciembre de 2001 y de enero a abril de 2002.
6. El Cuarto Juzgado Civil, mediante resolución de fecha 31 de enero de 2017, declara infundadas las observaciones formuladas por el actor. Mediante la Resolución 51, de fecha 6 de junio de 2017 (f. 749), la Sala superior confirma en parte la apelada y declara fundada la observación planteada en el extremo referido a los importes considerados como remuneración correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2004, abril y mayo de 2005, diciembre de 2001 y de enero a abril de 2002, por lo que ordena a la ONP efectuar un nuevo cálculo de la remuneración de referencia del actor tomando en cuenta los verdaderos importes de sus remuneraciones en los mencionados meses. La emplazada expide la Resolución 47742-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 3 de noviembre de 2017 (f. 778), y otorga al actor pensión de jubilación adelantada por el importe de S/ 415.00



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2018-PA/TC
SANTA
LEONCIO RUPAY CHAUCA

a partir del 14 de diciembre de 2006, con el pago de devengados a partir del 16 de octubre de 2007, con base en las hojas de liquidación que obran de fojas 779 a 782.

7. El actor, mediante escrito de fecha 27 de noviembre de 2017 (f. 787) formula observación contra la Resolución 47742-2017-ONP/DPR.GD/DL 19990 y las hojas de liquidación que la acompañan, y manifiesta su disconformidad con el cálculo efectuado de la remuneración de referencia. Señala que en él no se han considerado los montos correspondientes a las gratificaciones percibidas durante el periodo 2001-2006.
8. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de la Resolución 62, de fecha 17 de agosto de 2018 (f. 815), confirmó la resolución de primera instancia que declaró infundado lo requerido por el demandante con el argumento de que la sentencia materia de ejecución expedida por el Tribunal Constitucional fue ejecutada en sus propios términos y que dicha solicitud ya había sido materia de pronunciamiento mediante la resolución de vista de fecha 6 de junio de 2017 (f. 749). El demandante interpone recurso de agravio constitucional (RAC).
9. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias del Poder Judicial expedidas dentro de la tramitación de procesos constitucionales. La procedencia excepcional del RAC, en este supuesto, tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional. Corresponde al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de sus sentencias estimatorias o de los jueces ordinarios cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función.
10. En el presente caso, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor de la recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. Mediante su recurso de agravio constitucional el demandante solicita que para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada que se le otorgó se aplique la forma de cálculo establecida en el Decreto Ley 25967 y no la indicada en el Decreto Supremo 099-2002-EF. Asimismo, solicita que para el cálculo de su remuneración de referencia se consideren las gratificaciones que percibió durante el periodo 2001-2006, y que, además, se tomen en



cuenta sus verdaderas remuneraciones, porque se han considerado como ingresos de dicho periodo el sueldo mínimo vital.

11. Si bien la sentencia materia de ejecución no se pronuncia en relación con la norma a aplicar para el cálculo de la pensión otorgada, se debe precisar que mediante la Ley 27617, ley que dispone la reestructuración del Sistema Nacional de Pensiones (SNP), vigente desde el 2 de enero de 2002, se estableció que mediante decreto supremo expedido con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrán modificar los criterios para establecer la remuneración de referencia, así como los porcentajes aplicables para la determinación del monto de la pensión de jubilación en el SNP. Así, en virtud de la acotada ley, se expidió el Decreto Supremo 099-2002-EF, mediante el cual se modifica la forma de cálculo de la pensión de jubilación del régimen general del Decreto Ley 19990.
12. El recurrente cesó en sus actividades el 13 de diciembre de 2006, con 31 años, 9 meses y 11 días de aportes y 55 años de edad, cuando ya se encontraba vigente la Ley 27617 y el Decreto Supremo 099-2002-EF, por lo que corresponde la aplicación de estas normas para efectuar el cálculo de la pensión de jubilación adelantada que se le otorgó.
13. Es de señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo 099-2002-EF, la remuneración de referencia de los asegurados facultativos y obligatorios es igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 60 el total de remuneraciones o ingresos asegurables percibidos por la asegurada durante los últimos 60 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. Según lo señalado en el artículo 2 de la misma norma, de acuerdo a la edad del actor, 55 años, corresponde otorgarle el 45 % de la remuneración de referencia por los primeros 20 años de aportaciones y el incremento de 2 % por cada año completo de aportación que exceda a los 20 años. En el caso de los asegurados que soliciten pensión de jubilación adelantada al amparo de lo establecido en el artículo 44 del Decreto Ley 19990, el monto de su pensión se reducirá en 4 % por cada año de adelanto respecto a los 65 años de edad.
14. De la hoja de liquidación de fecha 3 de noviembre de 2017 (f. 781) se advierte que el cálculo de la pensión del actor ha sido efectuado correctamente por la demandada.
15. El actor sostiene que se ha considerado el sueldo mínimo vital, y no sus verdaderas remuneraciones, para el cálculo de su remuneración de referencia en el periodo comprendido entre diciembre de 2001 y noviembre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04496-2018-PA/TC
SANTA
LEONCIO RUPAY CHAUCA

de 2006. Al respecto, del cuadro de remuneraciones mensuales que obra a fojas 782 se advierte que las remuneraciones ahí consideradas no corresponden a sueldos mínimos vitales. Finalmente, en relación con que no se han tomado en cuenta las gratificaciones percibidas durante dicho periodo, cabe anotar, por un lado, que el actor no ha presentado documento alguno en los que se verifique los montos percibidos como gratificaciones. Por otro lado, en caso de que se considerasen dichas gratificaciones, que corresponderían a un importe total de S/ 7930.18, según se advierte de lo sostenido por el actor en el escrito presentado el 16 de junio de 2006 (f. 673), el monto de la pensión otorgada no variaría, toda vez que, efectuado el cálculo de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo 099-2002-EF, se obtendría el importe de S/ 400.14 como pensión a otorgar, y en aplicación de la pensión mínima institucional vigente al mes de mayo de 2006, correspondería otorgarle la suma de S/ 415.00.

16. Por consiguiente, como lo resuelto por las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la sentencia de vista de fecha 31 de enero de 2012 (f. 450), la pretensión planteada por el demandante en el recurso de agravio constitucional debe ser desestimada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES